EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SANTA LUCIA
NIT. 890701435-8
RONCESVALLES TOLIMA

ACTA MODIFICATORIA DE ADICIÓN No. 001 SOBRE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 060 DEL 2026.

MODALIDAD CONTRACTUAL	ACTO CONTRACTUAL	NÚMERO CONTRATO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE ACTA MODIFICATORIA
CONTRATACIÓN DIRECTA	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN.	**060 DEL 01 DE ENERO DEL 2026.**	12 DE FEBRERO DEL 2026.

VALOR DEL CONTRATO INICIAL	**CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($4.950.000)** incluidos todos los costos, gastos e impuestos a que haya lugar como única contraprestación para el contratista, esto si hubiere el caso.
PLAZO CONTRACTUAL INICIAL.	TRES (03) MESES CALENDARIO contados a partir de la firma del acta de inicio, lo cual es cuando se ha configurado los requisitos de perfeccionamiento del contrato; esto es, el contrato ha de fenecer el día 31 DE MARZO DE 2026.
TIPO DE MODIFICATORIA ACTUAL DE ESTA ACTA	ADICIÓN.
VALOR DE LA ADICIÓN	UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($1.380.000)
VALOR DEL CONTRATO FINAL YA CON LA MODIFICATORIA	**SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($6.330.000)** incluidos todos los costos, gastos e impuestos a que haya lugar como única contraprestación para el contratista, esto si hubiere el caso.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
El Hospital cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que permitió consolidar el presente proceso, el cual es soporte o anexo directo de este contrato.

OBJETO CONTRACTUAL
CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA PARA APOYAR LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, REFERENCIA, CONTRARREFERENCIA Y OTROS SERVICIOS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES – TOLIMA.

ENTIDAD CONTRATANTE	HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES – TOLIMA
NIT DE LA ENTIDAD	890.701.435-8
SUPERVISOR CONTRACTUAL	**LILIANA MORA ROZO**

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SANTA LUCIA
NIT. 890701435-8
RONCESVALLES TOLIMA

INFORMACIÓN DEL CONTRATISTA

NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL:	**IVETH XIOMARA VALENCIA CASTRO**
CEDULA Y/O NIT:	1.105.870.542

REGIMEN TRIBUTARIO:	
NO RESPONSABLE DE IVA	RESPONSABLE DE IVA
X	

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER: De una parte, el **HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES - TOLIMA**, representada legalmente en su condición de Gerente y ordenadora del gasto por la doctora **DIANA MARIA ARCOS ORDOÑEZ**, mayor de edad, y vecina en la actualidad de esta ciudad y quien actúa en el presente acto contractual en nombre y representación de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES (TOLIMA)** con plenas facultades para contratar, y quien para efectos del presente contrato se denominará **LA CONTRATANTE U HOSPITAL**, y por otra parte del negocio contractual, **IVETH XIOMARA VALENCIA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.105.870.542 quien manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad conforme al artículo 8 de la ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 18 de la ley 1150 de 2007, y la Ley 734 del 2002, ni en el artículo 71 y 76 de la Ley 1438 de 2011 y de todas las causales establecidas en la Ley para celebrar el presente contrato; y quien para efectos del mismo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **ACTA MODIFICATORIA No. 001 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 060 de adición**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Para el desarrollo de las actividades misionales del Hospital Santa Lucia de Roncesvalles – Tolima, *se requería el apoyo de una* AUXILIAR DE ENFERMERÍA, para la prestación integral de atención a pacientes que necesiten servicios en el hospital, siendo este un servicio indispensable para el normal funcionamiento de la E.S.E y para cumplir con el objeto social de forma temporal.

SEGUNDO: Conforme a esa necesidad, entre las partes aquí firmantes, se celebró el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 060 del 01 DE ENERO DEL 2026 con un plazo comprendido entre el 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE MARZO DEL 2026, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y ejecución, cuyo

objeto obedecía a CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA PARA APOYAR LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD, REFERENCIA, CONTRARREFERENCIA Y OTROS SERVICIOS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES – TOLIMA.

TERCERO: Por lo descrito, se cimentó un contrato con las siguientes precisiones:

Fecha del contrato:	01 DE ENERO DEL 2026.
Vigencia del contrato:	TRES (03) MESES CALENDARIO
Terminación prevista:	31 DE MARZRO DEL 2026.
Valor del contrato: $4.950.000	
Forma de pago:	UN PRIMER PAGO EQUIVALENTE A LOS DÍAS DE ENERO DEL 2026 POR CUANTÍA DE UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.650.000) Y DOS (02) PAGOS MENSUALIZADOS, CADA UNO DE ELLOS, POR CUANTÍA DE UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.650.000), CORRESPONDIENTE DE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DEL 2026.

CUARTO: Resulta que la contratista ha cumplido cabalmente con las Obligaciones encomendadas, conforme a todas las pautas contractuales sin imposición de medidas preventivas, correctivas o sancionatorias, porque simplemente ha ejecutado integralmente todo lo que se requiere.

QUINTO: Durante el desarrollo del contrato se venía ejecutando con normalidad y en estricta sujeción a las condiciones inicialmente pactadas, tanto en lo relacionado con el objeto contractual como con el valor y plazo establecidos; no obstante, el mismo día de suscripción de esta acta, se evidenció una situación sobreviniente derivada de la necesidad real y apremiante del servicio, la cual exigió garantizar la adecuada prestación del servicio de apoyo a la gestión que realiza la contratista en beneficio de los usuarios.

En ese contexto, el hospital, en ejercicio de su deber constitucional y legal de asegurar la prestación eficiente, continua y oportuna del servicio público de salud, solicitó a la contratista la realización de horas adicionales a las inicialmente previstas. Se resalta que dichas actividades **no obedecen** a una modificación caprichosa o discrecional del contrato, sino a una **necesidad objetiva del servicio** que debía ser atendida de manera inmediata. En consecuencia, la ejecución de estas horas extras genera un mayor valor al contrato, en la medida en que implicaron una ampliación cuantitativa de las obligaciones inicialmente convenidas, circunstancia que exige su reconocimiento económico para preservar el equilibrio contractual y evitar un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad.

SEXTO: La situación antes descrita, esto es, la de que el contrato aún no se ha consumido por completo su presupuesto y vigencia, surge del siguiente balance contractual a corte de esta acta:

CONCEPTO	VALORES Y/O OBSERVACIONES:
Tiempos ejecutados a la fecha del acta	➢ **UN (01) MES CALENDARIO Y (12) DIAS CALENDARIO**
Valor inicial del contrato	$4.950.000
Valor Adiciones	$0
Valor total del contrato	$4.950.000
Valor total ejecutado A CORTE DE ESTA ACTA	EJECUTÓ EL VALOR DE UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.650.000), CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL MES DE ENERO.
Valor pendiente de ejecutar	$. 3.300.000

SEPTIMO: Con ocasión de lo anterior, la **E.S.E. HOSPITAL**, a través de la supervisión del contrato, comunicó que, fue necesario requerir a la contratista para la prestación de horas adicionales a las inicialmente pactadas, debido a una necesidad real y sobreviniente del servicio que debía atenderse de manera inmediata para garantizar su continuidad, eficiencia y adecuada prestación; dicha ampliación de la jornada no obedeció a una decisión discrecional, sino a una exigencia funcional orientada a evitar afectaciones en el cumplimiento de las actividades asignadas, lo que generó un mayor valor del contrato al implicar un incremento en las obligaciones inicialmente convenidas. Por elllo, para coayuvar esa finalidad, resulta meritorio añadir dinero al contrato dentro de las pautas contractuales, para que este contrato se tenga en ejecución hasta el 31 DE MARZO DEL 2026.

OCTAVO: Y fue por esto que, la supervisión requirió puntualmente ajustarse Una adición presupuestal de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($1.380.000), pagaderos en el mes de Febrero del 2026.

NOVENO: Por la solicitud expuesta por supervisión, se le corrió traslado al asesor jurídico en contratación sobre la admisibilidad de proceder con esta adición y prorroga, el cual determina que este tipo de modificatoria a contratos, en adición de recursos, se tiene lo siguiente: Que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1] , a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral,

[1] Sentencia C-300 de 2012
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (...)" E inclusive, conforme a la normatividad vigente, para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado, generando que sea posible indefinidamente adicionar recurso hasta un 50% del valor inicial de presupuesto. De lo anterior se obtiene la admisibilidad de generar este tipo de modificatoria, siempre que tengan la visión de otorgar beneficios a la institución, dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen, como ocurre para el presente acto contractual.

DECIMO: De igual manera tenemos que el presento documento contractual, surge con una vigencia de LEY DE GARANTIAS que permite constatar que habría una restricción al respecto en relación a actividades contractuales si no fuera porque:

> *"La Ley 996 de 2005, conocida como "Ley de Garantías Electorales", restringe la contratación pública cuatro meses antes de las elecciones. Este año, como para el 29 de octubre están programados los comicios regionales —gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles y miembros de las juntas administradoras locales (JAC)—, comenzará a regir a partir del 29 de junio.*
>
> *Esta norma busca garantizar la igualdad de condiciones en los procesos electorales para cargos de elección popular, evitando el uso irregular de los recursos del Estado en las campañas o falta de garantías mediante restricciones."*

Pero debe señalarse que tal normatividad genera por supuesto unas restricciones en la contratación pública, que no se encuentra la de CONTRATACION DIRECTA según se puede observar a continuación:

> *¿Cuáles son las restricciones?*

Según el parágrafo del artículo 38 de Ley 996 de 2005, que debe aplicarse respecto de cualquier tipo de contienda electoral, se prohíbe:

- *"La celebración de convenios y contratos interadministrativos que impliquen la ejecución de recursos públicos y la modificación de la nómina del respectivo ente territorial o entidad estatal dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la respectiva jornada de votación".*

- *No se podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.*
- *Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.*
- *No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.*
- *No podrán modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, es decir, en caso de nombramientos en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Por tal motivo, brilla por protuberante el hecho de que la CONTRATACION DIRECTA no tiene limitación y este tipo de contratos puede ser celebrado, sin ningún problema.

Y es que inclusive, si existiera la restricción QUE NO LA HAY debe señalarse que la ley de garantías para cuando se restringe la contratación directa, que ocurre cuando es elección de congresistas y presidente, debe señalarse que existe una exoneración según lo siguiente:

"Concepto 042701 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

Sea lo primero señalar respecto de su interrogante que la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías)1, que tiene por objetivo garantizar la transparencia en los comicios electorales, establece limitaciones a la vinculación de personal a las entidades, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 33. Restricciones a la contratación pública.- Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias".

Con respecto a la aplicación de las excepciones previstas en el inciso segundo del Artículo 33 de la Ley 996 de 2005, me permito informarle que en el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social con radicación No. 38644 del 14 de marzo de 2006, se concluye que:

"...considera esta Oficina que las Direcciones Territoriales de Salud como dependencias del departamento, distrito y municipio son entidades sanitarias, razón por la cual dichas direcciones territoriales por expresa disposición del segundo inciso del Artículo 33 de la ley 996 de 2005, no están sujetas a la restricción que en materia de contratación prevé dicha norma.

De igual manera, se encuentran cubiertos por la excepción contemplada en el inciso 2 del Artículo 33 de la Ley de Garantías Electorales, las entidades hospitalarias que a la luz de las normas vigentes no son otras distintas que las Empresas Sociales del estado y todas aquellas instituciones públicas que a pesar de no haberse transformado en Empresas Sociales del Estado, prestan un servicio de salud directo sobre el usuario en su carácter general de entidad hospitalaria."

De acuerdo con lo anterior, las excepciones establecidas en los Artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005, para contratar directamente y vincular personal a la nómina estatal, guardan

relación, exclusivamente, con algunos servicios públicos que por su naturaleza no admiten postergaciones en la atención de sus necesidades de personal, bienes y servicios; en estos preceptos no se establece condición alguna relacionada con las causales de retiro del servicio de los servidores que eran titulares de los empleos vacantes. Dentro de esas excepciones se encuentran las contrataciones y vinculaciones que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Como se indicó, según el Consejo de Estado, durante las campañas presidenciales los organismos y entidades nacionales y territoriales, de la Rama Ejecutiva, las entidades sanitarias y hospitalarias, pueden proveer sus vacantes sin considerar la causal de retiro de los servidores que desempeñaban el cargo y que generan vacantes, en virtud de las excepciones señaladas en el inciso segundo del Artículo 33 de la Ley 996 de 2005, a las cuales remite el inciso segundo del Artículo 32 y parágrafo del Artículo 38 de la mencionada ley.

Por lo tanto, con respecto al interrogante planteado en su consulta, sobre si es posible que en vigencia de la Ley de garantías electorales, la Empresa Social del Estado Hospital Regional de la Orinoquía modifique su planta de personal creando empleos, en criterio de esta Dirección Jurídica es procedente, toda vez que las entidades hospitalarias se encuentran incluidas dentro de la excepción señalada en los Artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005."

Así que queda claro que vinculaciones en la actualidad, aun en vigencia de ley de garantías, podemos suplir los vacíos y generar las contrataciones de rigor sin ningún impedimento, más aún, cuando tiene incidencia estos asuntos en el área asistencial como ocurre en el caso de la contratación de personal asistencial.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y a fin de cumplir en su totalidad de forma satisfactoria el objeto contractual, se hace necesario ADICIONAR EL PRESUPUESTO al Contrato de prestación de servicios No. 060 -2026, para satisfacer el objeto pactado en el contrato y para lo cual, las partes suscriben la presente Acta, que se regirá por los siguientes acuerdos:

PRIMERA. MODIFICAR la CLAUSULA CUARTA del contrato No. 060 -2026 la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA CUARTA. - VALOR: El valor estimado del contrato corresponde a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($6.330.000)** incluidos todos los costos, gastos e impuestos a

que haya lugar como única contraprestación para el contratista, esto si hubiere el caso.

SEGUNDA: **MODIFICAR** la CLAUSULA QUINTA del contrato No. 060 -2026 la cual quedará de la siguiente manera:

> **CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO:** El hospital pagará al contratista el valor del presente contrato, en UN (01) PRIMER PAGO equivalente a los días de enero del 2026 por cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.650.000), un SEGUNDO PAGO correspondiente por el mes de febrero de 2026 por cuantía de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (3.030.000), y UN TERCER, y último pago correspondiente del mes de marzo de 2026 por cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.650.000). Aun con lo anterior, se tiene en cuenta que el valor descrito podría variar, conforme al número de turnos que desarrolle la contratista y que sea avalado por el supervisor, en un mayor valor (que generaría una modificatoria si hay merito a ello) o de reducirlo. Para efectos del reconocimiento de pago se deberá presentar cuenta de cobro, informe de actividades en cumplimiento de las obligaciones y previa constancia suscrita por el supervisor del contrato y pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **Descuentos:** El Contratista deberá tener en cuenta que el Hospital efectuará los descuentos de Ley del orden Nacional y Municipal vigentes y conforme a sus modificaciones de Ley, de acuerdo con la información Tributaria suministrada por el contratista a la entidad y con la actividad objeto del contrato. El contrato para celebrar estará sujeto al régimen tributario vigente para la Republica de Colombia.

TERCERA: la cláusula SEPTIMA del contrato No. 060 - 2026 la cual quedara de la siguiente manera:

> **CLAUSULA SEPTIMA: IMPUTACION PRESUPUESTAL: EL CONTRATANTE** acorde con su disponibilidad presupuestal asignada a este Contrato, procederá a efectuar su presupuesto de la vigencia fiscal 2026 mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 01 DE ENERO DEL 2026, por valor de **$4.950.000** y otro más que soporta la adición, en cuantía de $1.380.000 del 12 de febrero del 2026.

CUARTA: Las demás Cláusulas del Contrato No. 060 -2026 permanecen incólumes y en firme.

Para constancia de lo anterior se firma el presente documento en el municipio de RONCESVALLES - Tolima, A LOS DOCE (12) DE FEBRERO DEL DOS MIL VENTISÉIS (2026).

EL CONTRATANTE:

DIANA MARIA ARCOS ORDOÑEZ
Gerente
HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E.

EL (LA) CONTRATISTA:

IVETH X. VALENCIA.

IVETH XIOMARA VALENCIA CASTRO
C.C. No. 1.105.870.542

LA SUPERVISORA:

LILIANA MORA ROZO.
Profesional Universitaria
HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E.
Supervisor del Contrato